

**Soledad Luttino Rojas con POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE** Rol:  
C4752-18

Consejo para la Transparencia, 28/03/2019

Se rechaza el amparo en contra de la Policía de Investigaciones, respecto de los fundamentos técnicos y médicos por los cuales la enfermedad de Meniere no es invalidante para la PDI, en relación con la ex funcionaria consultada. Lo anterior, toda vez que se funda en la disconformidad de la reclamante con el contenido de la respuesta entregada y no con el derecho de acceso a información pública, circunstancia que escapa de las competencias de este Consejo.

---

**Tipo de solicitud y resultado:**

Rechaza

**Descriptor analítico:**

**Tema**

**Materia**

**Tipo de Documento**

---

**Consejeros:**

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Ausente)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

---

**Texto completo:**

DECISIÓN AMPARO ROL C4752-18

Entidad pública: Policía de Investigaciones.

Requirente: Soledad Luttino Rojas

Ingreso Consejo: 05.10.2018

RESUMEN

Se rechaza el amparo en contra de la Policía de Investigaciones, respecto de los fundamentos técnicos y médicos por los cuales la enfermedad de Meniere no es invalidante para la PDI, en relación con la ex funcionaria consultada.

Lo anterior, toda vez que se funda en la disconformidad de la reclamante con el contenido de la respuesta entregada y no

con el derecho de acceso a información pública, circunstancia que escapa de las competencias de este Consejo.

En sesión ordinaria N° 979 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de marzo de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4752-18.

## **VISTO:**

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

## **TENIENDO PRESENTE:**

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 03 de septiembre de 2018, doña Soledad Luttino Rojas solicitó a la Policía de Investigaciones de Chile, en adelante también denominada PDI, la siguiente información:

"(...) Respecto a las resoluciones de nuestra representada doña Patricia Cabrera Solís:

1.- Fundamentos de hecho como de derecho por lo cual la enfermedad de Meniere no es invalidante para la PDI. Considérese entre otros aspectos técnicos y/o médicos y otros al mismo tenor.

2.- Copia de respuesta a solicitud ingresada en la JENASA por nuestra representada con fecha 21 de Junio de 2018."

2) RESPUESTA: Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2018, la Policía de Investigaciones respondió a dicho requerimiento de información, señalando, en síntesis, lo siguiente respecto de cada numeral:

Punto 1): Que se ha informado en requerimientos previos que la enfermedad de Meniere no se encuentra incluida dentro de las patologías invalidantes de acuerdo a lo señalado en el Decreto N° 34, de 1984, Subsecretaría de Investigaciones, "Reglamento que Clasifica Categorías y Clases de Lesiones e Invalideces del Personal de la Institución."

Punto 2). Se informa que se está recabando la información solicitada en el estamento pertinente, por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley de Transparencia, se prorroga por 10 días dicha parte de la respuesta.

3) AMPARO: El 05 de octubre de 2018, doña Soledad Luttino Rojas dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, respecto del punto 1) de su solicitud, fundado en que "la información entregada no corresponde a la solicitada: La PDI, no entrega los fundamentos médicos solicitados."

Además, la reclamante hizo presente que: "la PDI, no ha hecho entrega de la información en los términos requeridos ( aspectos técnicos y médicos ), sino señala el decreto 34, pero se olvida mencionar que existe el estatuto del personal de la PDI, que en su Artículo 75°- La invalidez proveniente Invalidez de 2a. Clase, es la que, además de imposibilitar al personal para continuar en el servicio, lo deja en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas, pero la PDI no ha querido señalar las razones técnicas y médicas por las cuales dicha enfermedad no es invalidante y los funcionarios pueden seguir ejerciendo en actividades privadas. ,Esto lo señaló a nuestra representada, por lo cual se necesita saber los fundamentos del acto administrativo como lo indica la CGR."

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación admitió a tramitación este amparo y, mediante oficio N° E8933, de 28 de septiembre de 2018, confirió traslado al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones.

Mediante ordinario N° 910, de 22 de noviembre de 2018, el órgano presentó sus descargos señalando, en síntesis que:

La ex funcionaria Cabrera Solís se fue a retiro mediante decreto N° 1981, de 19 de diciembre de 2014, por haber sido incluida en la lista anual de retiro a contar del 20 de octubre de 2014. Al efecto, mediante las cuatro solicitudes que se adjuntan, la reclamante, ha requerido información sobre los criterios de la Comisión Médica respecto de la enfermedad de Meniere; por lo que se estima que con esta nueva petición queda de manifiesto que en realidad el reclamo se produce por la disconformidad con lo resuelto por la Comisión Médica y de la exclusión de la enfermedad que padece la ex funcionaria, habiéndose entregado todos los antecedentes en los que consta su llamado a retiro de la Institución, sin que existan otros

documentos.

Indica que en todos los Informes Técnicos, emitidos por la Comisión Médica se contienen los antecedentes por cuyo mérito el organismo de salud Institucional se pronuncia sobre la salud de la actual ex funcionaria y que mediante sumario administrativo N° 122-2013, instruido a petición de la Sra. Cabrera Solís, para establecer que la enfermedad de Meniere que padece tenía origen profesional o provocado en actos del servicio, no se acreditó ninguna de esas circunstancias.

Reitera que el Decreto N° 34, que aprueba el Reglamento que clasifica categorías y clases de las lesiones e invalideces del personal de la Institución, no contiene a la enfermedad de Meniere en sus listados, tal como se indicó con ocasión de la respuesta, y que la Ley de Transparencia, no contiene ninguna exigencia de emitir nuevos actos administrativos o dar explicaciones de los actos administrativos dictados y notificados.

Por su parte, los actos administrativos que contienen los fundamentos de hecho y derecho consultados, han sido entregados a la Sra. Cabrera vía recursos administrativos y judiciales, como asimismo por Ley de Transparencia, sin que existan otros antecedentes que los ya aportados. En consecuencia, no existe ninguna otra información que aportar, dado que no se puede entregar nada más que lo que ya ha entregado en innumerables ocasiones, tanto a la Sra. Cabrera como a sus representantes, incluida la Sra. Luttino.

Se adjunta los siguientes antecedentes:

- Solicitud de información y respuesta proporcionada.
- Informes Técnicos de la Comisión Médica referida a la Sra. Patricia Cabrera Solís y decreto de retiro.
- Solicitudes folios AD010T003619, AD010T0003727, AD010T0003750, AD010T0003795 y AD010T0004630.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que, primeramente cabe hacer presente que si bien la reclamante introduce su solicitud haciendo mención a "nuestra representada", lo cierto es que tanto el requerimiento presentado ante el órgano, como el amparo deducido en esta sede lo efectúa a su nombre, sin individualizar a quien representaría ni acompañar mandato alguno en tal sentido, por lo que el presente amparo se tendrá por presentado a título personal.

2) Que, en cuanto al fondo del asunto, el presente amparo se circunscribe al punto 1) de la solicitud que se señala en el numeral 1° de lo expositivo, específicamente, en lo relativo a los aspectos técnicos y médicos por los cuales la enfermedad de Meniere no es invalidante para la PDI, respecto de la ex funcionaria consultada.

3) Que, sobre el particular el órgano con ocasión de la respuesta informó que esta enfermedad no se encuentra incluida dentro de las patologías invalidantes que define el Decreto N° 34, que aprueba el "Reglamento que Clasifica Categorías y Clases de Lesiones e Invalideces del Personal de la Institución"; y luego en los descargos agregó que mediante cuatro solicitudes anteriores la reclamante ha requerido información similar, habiéndose entregado, tanto a la recurrente como a la titular de la información, todos los antecedentes en los que consta su llamado a retiro de la Institución, sin que existan otros documentos que entregar; por lo que estima que con esta nueva petición queda de manifiesto que en realidad el reclamo se produce por la disconformidad con lo resuelto por la Comisión Médica en este caso particular y por la exclusión, por parte de la PDI, de la enfermedad de Meniere como una patología invalidante.

4) Que, contrastada la información entregada con los fundamentos del amparo, a juicio de este Consejo, la disconformidad planteada por la reclamante apunta más bien a un cuestionamiento sobre el contenido de la misma, en términos de que aquella no le permite resolver sus dudas sobre los criterios que tuvo la PDI para excluir la enfermedad que padece la ex funcionaria sobre la que consulta como una patología invalidante, y no con el derecho de acceso a la información pública, circunstancias que escapan al ámbito de competencias de esta Corporación. En efecto, de la revisión de la respuesta otorgada a la solicitud, se verifica que aquella cumple con informar los fundamentos en los cuales se ampara el órgano para excluir la enfermedad de Meniere dentro de las patologías invalidantes.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

#### **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

I. Rechazar el amparo interpuesto por doña Soledad Luttino Rojas en contra de la Policía de Investigaciones, por no corresponder a una reclamación que se funde en el derecho de acceso a información pública; ello en virtud de los

fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a doña Soledad Luttino Rojas, y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.